



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04993-2014-PA/TC

HUAURA

ANTONIA CARRIÓN VDA. DE MORÁN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Antonia Carrión Vda. de Morán contra la resolución de fojas 104, de fecha 21 de agosto de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró nula la resolución que declara infundada la observación de la ONP en perjuicio del demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a ésta que cumpla con ejecutar la sentencia del Primer Juzgado Civil, de fecha 18 de setiembre de 2012 (f. 11), que declaró fundada en parte la demanda. Como consecuencia de ello, se ordenó que la demandada reajuste la pensión de viudez de la actora durante la vigencia de la Ley 23908, no revisada en esta sentencia, siempre que le sea favorable. Igualmente ordenó el abono de los devengados e intereses legales, infundada respecto a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial e improcedente en cuanto al reajuste de pensión según las diversas cartas normativas del IPSS, sin costos.
2. La ONP con fecha 30 de octubre de 2013 (f. 64), observa el dictamen pericial que establece el monto de la liquidación de los intereses legales, por no haberse efectuado conforme a la Ley 29951, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013. La ONP alega que esta ley ha establecido en su nonagésima sétima disposición complementaria final que el interés legal que corresponde pagar por adeudos de carácter previsional es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva, que no es capitalizable de conformidad con el artículo 1249 del Código Civil. Mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2013, la demandante solicita que se apruebe la liquidación de intereses legales efectuada conforme a ley.
3. El Primer Juzgado Civil de Barranca, con fecha 3 de marzo de 2014 (f. 76), declara infundada la observación formulada por la ONP, aprueba la liquidación de fecha 17 de setiembre de 2013, y dispone que se requiera a la entidad demandada el pago por concepto de intereses legales. La Sala superior competente declara nula la resolución del Juzgado y ordena que el juez emita una nueva resolución con arreglo a ley, previo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04993-2014-PA/TC

HUAURA

ANTONIA CARRIÓN VDA. DE MORÁN

informe pericial (f. 104), por estimar que los intereses legales de los adeudos en materia previsional tiene norma propia de regulación y que no son capitalizable de conformidad con el artículo 1249 del Código Civil. Asimismo, señala que se devengan a partir del día siguiente de producido incumplimiento hasta el día de su pago efectivo. El demandante interpone recurso de agravio constitucional contra el auto de vista (f. 111)

4. Mediante el recurso de agravio constitucional, el demandante solicita que en la liquidación de los intereses legales se aplique la tasa legal efectiva publicada por el Banco Central de Reserva, y no el interés legal simple.
5. Importa mencionar que en la resolución emitida en el expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado:

“[...] sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el expediente 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Tribunal, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional”.

6. En el caso de autos, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor de la recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el fundamento 1, *supra*. Cabe además tener presente que la pretensión contenida en el RAC se encuentra dirigida a que la liquidación de intereses se efectúe aplicando la tasa de interés legal efectiva y no el interés legal laboral dada la naturaleza alimentaria de las pensiones.
7. Respecto al pedido de que los intereses legales se calculen conforme a la tasa de interés legal efectiva, resulta pertinente precisar que este Tribunal, en el auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil. Por tanto, el hecho de que se haya



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04993-2014-PA/TC

HUAURA

ANTONIA CARRIÓN VDA. DE MORÁN

establecido en sede judicial que la liquidación de los intereses legales se efectúe conforme a la Ley 29951 de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 y a la Casación 5128-2013, no supone que la sentencia de vista se esté ejecutando de manera defectuosa, es decir, teniendo en cuenta la prohibición contenida en el mencionado artículo 1249 del Código Civil.

8. Sentado lo anterior, debe indicarse que la sentencia estimatoria de fecha 18 de setiembre de 2012, que tiene la calidad de cosa juzgada, procedió a reconocerle a la demandante el pago de los intereses legales conforme a lo detallado en el considerando 1 *supra*. Estos intereses han de ser calculados según la doctrina jurisprudencial vinculante establecida en el considerando 20 de la Sentencia dictada por este Tribunal en el Expediente 2214-2014-PA/TC. Por consiguiente, debe desestimarse el recurso de agravio y proseguir el cumplimiento de la sentencia (f. 11) en sus propios términos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional presentado por la demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04993-2014-PA/TC

HUAURA

ANTONIA CARRIÓN VDA. DE MORÁN

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04993-2014-PA/TC

HUAURA

ANTONIA CARRIÓN VDA. DE MORÁN

ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04993-2014-PA/TC

HUAURA

ANTONIA CARRIÓN VDA. DE MORÁN

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

[Firma]
JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL